

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016**

**LA LIBERTAD**

**Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

**ERROR DE TIPO INVENCIBLE POR LA PUBLICACIÓN DE UNA  
FALSA FECHA DE NACIMIENTO EN EL FACEBOOK DE LA  
AGRAVIADA.**

Habiéndose determinado que el adolescente infractor mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, se advierte que este actuó confiando en la información publicada en el facebook de la víctima, respecto a su fecha de nacimiento; por lo tanto, es válido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, por lo que su conducta se enmarca dentro de la figura del error de tipo invencible regulado en el artículo 14 del Código Penal, que en estricto constituye un eximente de responsabilidad penal.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro guión dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la abogada Gladys Diana Cabrera Cobian, en representación de Alex Roder Santin Rogel, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2015, obrante a fojas trescientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2015, que confirma la sentencia de primera instancia que:

- 1) Declara al adolescente Alex Roder Santin Rogel, responsable de la infracción a la ley penal, contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la adolescente de iniciales A.F.T.L.;
- 2) Dispone la aplicación de la medida socio educativa de internación por el plazo de diez meses, la cual deberá ser computada desde la fecha efectiva de su ingreso al Centro Juvenil de Trujillo;
- 3) Fija por concepto de reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles (S/.1500.00) a favor de la adolescente agraviada; y
- 4) Dispone terapia psicológica a favor de la adolescente agraviada.

**II. ANTECEDENTES:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016**

**LA LIBERTAD**

**Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

**1. Hechos Imputados:**

Mediante denuncia fiscal, obrante a fojas noventa y dos, se formaliza denuncia penal contra el adolescente Alex Roder Santin Rogel de 17 años de edad, por infracción a la ley penal, violación contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales A.F.T.L. (13 años); imputándosele que el día 30 de mayo de 2014 se presentó a la comisaria "El Milagro", la señora Yesenia Sandra López Vera, madre de la menor agraviada, denunciando que el día anterior en circunstancias en que revisaba las pertenencias de su menor hija, tomó conocimiento que esta fue violada, pues, encontró su celular con un mensaje que decía: "*hola bebida te amo... amor no eyaculé si quieres toma la pastilla, te amo gracias por el día de ayer te amo eres el amor de mi vida*". Al increparle a su hija, esta le dijo que el celular se lo había dado el referido sujeto, con quien había tenido relaciones sexuales, además, le confesó que era la segunda vez que lo hacían.

Que mediante resolución corriente a folios noventa y cinco, se resuelve promover acción contra el adolescente Alex Roder Santin Rogel, por presunta infracción a la ley penal, contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravio de la adolescente de iniciales A.F.T.L.

**2. Calificación Jurídica:**

Mediante dictamen fiscal de fojas ciento treinta y tres, el representante del Ministerio Público opina que se encuentra acreditada la responsabilidad del adolescente infractor Alex Roder Santin Rogel, por la comisión de la infracción a la ley penal, delito contra la libertad sexual - violación sexual, en agravio de la menor de iniciales A.F.T.L., en aplicación del artículo 173 inciso 2) del Código Penal, en tal virtud, solicita la aplicación de la medida socio educativa de internamiento por el término de dieciocho meses y el pago de una reparación civil de S/. 1000.00 (mil con 00/100 nuevos soles), a favor de la víctima.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016**

**LA LIBERTAD**

**Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

**3. Sentencia de Primera Instancia:**

El Juez del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fojas ciento setenta y dos, de fecha 10 de marzo de 2015: 1) Declara al adolescente Alex Roder Santin Rogel, responsable de la infracción a la ley penal, contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la adolescente de iniciales A.F.T.L.; 2) Dispone la aplicación de la medida socio educativa de internación por el plazo de diez meses, la cual deberá ser computada desde la fecha efectiva de su ingreso al Centro Juvenil de Trujillo; 3) Fija por concepto de reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles (S/.1500.00), a favor de la adolescente agraviada; y 4) Dispone terapia psicológica a favor de la adolescente agraviada. Sustenta la sentencia en que:

**i)** El adolescente infractor, en su declaración brindada en sede fiscal<sup>1</sup>, con fecha 10 de octubre de 2014 reconoce que: *"(...) empezamos la relación de enamorados el día veintiuno de marzo de dos mil trece, nosotros hemos tenido relaciones sexuales por enero de este año recién cuando todavía no había cumplido los dieciocho años, en dos oportunidades...más adelante señala; (...) en el carro de un amigo eso ha sido en enero de este año y nos fuimos a conversar en el carro y luego sucedieron los hechos, fue por su voluntad, no puso objeción alguna y la segunda vez en febrero de este año, ella ha ido a mi casa y sucedieron los hechos en mi casa, también con su voluntad, no ha existido violencia alguna (...)".* Asimismo, en la audiencia de esclarecimiento de hechos<sup>2</sup>, de fecha 13 de noviembre de 2014 precisa que: *"(...) a la pregunta si sabía la edad de la agraviada cuando empezaron como enamorados, le dijo que tenía quince años y cuando empezaron los problemas se entera que en realidad tenía trece años. Luego señala que ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada de manera voluntaria (...)";* **ii)** De otro lado, en la entrevista única tomada a la agraviada en la Cámara Gesell, con fecha 17 de julio de 2014, reconoce haber sostenido relaciones sexuales de manera voluntaria con el investigado a quien describe con sus nombres completos, por tanto, es incuestionable el ilícito penal

<sup>1</sup> Según folios ochenta y cinco del expediente principal.

<sup>2</sup> Según folios ciento diez del expediente principal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

cometido; **iii)** Lo antes expuesto se corrobora con el Certificado Médico Legal número 007831-CLS, según el reconocimiento practicado a la adolescente agraviada, con fecha 30 de mayo de 2014; **iv)** Del Protocolo de Pericia Psicológica<sup>3</sup> de fecha 27 de agosto de 2014, practicado a la adolescente agraviada se concluye que presenta indicadores de afectación emocional, asociada a conflictos con las figuras parentales, alteración y distorsión de su desarrollo asociado a experiencias sexuales precoces, con recomendación que siga terapia psicológica; **v)** La edad cronológica de la adolescente agraviada al momento de ocurridos los hechos fue de trece años y tres meses de edad, esto es, por debajo de los catorce años, lo cual se acredita con la copia de su Documento Nacional de Identidad; y **vi)** En esa línea, ha quedado claro que existen elementos de convicción que vinculan al investigado con el hecho cometido, el cual se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.

**4. Fundamentos de las Apelaciones:**

Lucy Ysabel Gastañadui Ybañez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Familia, interpone apelación a folios doscientos ocho, contra la sentencia de primera instancia, fundamentando su recurso en que la menor agraviada de trece años de edad no tenía poder de decisión sobre su indemnidad sexual, lo cual fue aprovechado por el infractor ahora mayor de edad; por lo tanto, al encontrarse el hecho tipificado en el Código Penal como una conducta grave, solicita que se revoque el extremo de la medida socioeducativa que le impone un año y que se aumente el tiempo de internación del infractor a un año y medio.

Alex Roder Santin Rogel, interpone apelación a folios doscientos doce contra la sentencia de primera instancia, fundamentando su recurso en que: **i)** La Jueza no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, pues, existe un evidente error de tipo, ya que la

<sup>3</sup> Según folios cincuenta y siete del expediente principal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016**

**LA LIBERTAD**

**Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

agraviada consigna en su página de facebook como fecha de nacimiento el día 27 de noviembre de 1996, es decir, a la fecha de ocurridos los hechos, ella era mayor de catorce años de edad; y ii) Del Informe Social practicado al recurrente se advierte que es un joven que acabó la secundaria a los quince años y ha llevado cursos de maquinaria pesada y que ingresó a la carrera profesional de ingeniería en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.

**5. Sentencia de Segunda Instancia:**

La Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la sentencia apelada, por sus mismos fundamentos, precisando que la medida socio educativa se fija solo en diez meses, teniendo en cuenta la evaluación psicológica del menor, que establece que este tiene personalidad compulsiva, con tendencia a la introversión, con dificultad para afrontar problemas cotidianos, y poca tolerancia a la frustración.

**III. RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la abogada Gladys Diana Cabrera Cobán, en representación de Alex Roder Santin Rogel interpone recurso de casación, mediante escrito a folios trescientos treinta y siete. Este Tribunal de Casación, por resolución a folios treinta y cuatro, que obra en el cuadernillo formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso por lo siguiente:

**Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 197 del Código Procesal Civil.**

Sostiene que la sala Superior ha dado mayor valor a las pruebas de cargo y no a las de descargo, incurriendo en vulneración al debido proceso por indebida valoración de la prueba incorporada al proceso, pues no ha valorado adecuadamente: a) La declaración del investigado, en el sentido que mencionó que cuando conoció a la menor agraviada esta le dijo que tenía quince años; b) El fundamento jurídico de la apelación, por el cual se sostuvo la existencia de un error de tipo, dado que en su página de *facebook*, la propia menor agraviada consignó como su fecha de nacimiento, el 27 de noviembre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

de 1996; c) El informe social del infractor, que evidencia que el adolescente investigado ha culminado sus estudios básicos satisfactoriamente, también cursó estudios técnicos, y que ha ingresado a la Universidad, razones por las cuales tiene un futuro prometedor que no se puede frustrar, por haber incurrido en un error de tipo; d) El informe psicológico del infractor, indica que presenta rasgos de personalidad compulsiva, con tendencia a la introversión y poca tolerancia a la frustración; e) Los problemas familiares que atraviesa la menor agraviada como producto de este proceso judicial; y f) Que la menor agraviada nunca dijo al infractor que tenía la edad de trece años.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica, objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá verificar si el menor infractor actuó con o sin conocimiento de que la agraviada tenía menos de catorce años.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:**

**PRIMERO.-** Que, la denuncia fiscal de fojas noventa y dos, imputa al adolescente Alex Roder Santin Rogel de diecisiete años de edad, el haber practicado el acto sexual con la menor agraviada de trece años de edad, identificada con las iniciales A.F.T.L.; siendo que los hechos ocurrieron en los meses de enero y febrero del año 2014, en circunstancias en que ambos mantenían una relación de enamorados; que la primera vez fue en el carro de un amigo y la segunda oportunidad lo fue en horas de la mañana en casa del infractor, precisando el imputado que en las dos ocasiones existió el consentimiento de la víctima para la realización del acto, tales aseveraciones se acreditan con las distintas declaraciones efectuadas en el decurso de la presente causa y el certificado médico legal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

**SEGUNDO.**- Que, a efectos de emitir una sentencia absolutoria, el Juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** Estimar la presencia de una duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo; o **iii)** Entender que la actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

**TERCERO.**- Que, en el delito de violación sexual de menor de edad se sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual, el que se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado la madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados; por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puedan defenderla, al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

**CUARTO.**- Que, es pertinente indicar que el Acuerdo Plenario N°07-2007/CJ-116<sup>4</sup> emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en su fundamento 11 como doctrina legal que para una mejor determinación y justificación del tratamiento penal privilegiado del agente en los casos de relaciones sexuales con menores de edad, el órgano jurisdiccional debe considerar también la concurrencia en el caso sub júdice, y según sus propias particularidades, de factores complementarios de atenuación como los siguientes: a) Que la diferencia etaria entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva; b) Que exista entre los sujetos activo y pasivo un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente; c) Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana

<sup>4</sup> Publicado en el diario Oficial "El Peruano" con fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

edad; y d) La admisión o aceptación voluntaria en la causa por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas.

**QUINTO.-** Que, en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el adolescente Alex Roder Santin Rogel de diecisiete años de edad y la menor agraviada, identificada con las iniciales A.F.T.L., de trece años de edad -conforme a la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas trece-, sostuvieron relaciones sexuales; que según la defensa, ellas se habrían producido dentro de una relación de enamorados y que la víctima publicó en su página de *facebook* una fecha de nacimiento, en la cual se verifica una edad superior a los catorce años; de otro lado, la tesis acusatoria se centra en establecer que la menor no se encontraba en aptitud para consentir dichos encuentros íntimos, debido a que no gozaba de libertad sexual, al tener menos de catorce años, y que además, el infractor conocía que la menor tenía trece años de edad.

**SEXTO.-** Que, la adolescente al prestar su declaración a nivel fiscal a fojas cincuenta y siete, reconoce que mantuvo una relación sentimental de enamorados con el infractor, hecho en el que ambos están de acuerdo, y que los encuentros sexuales se realizaron con su consentimiento. Posteriormente, al declarar en la Cámara Gesell, como se aprecia del acta de fojas setenta y cuatro, se corrobora dicha versión, y añade que no quiere que vaya preso, sino más bien, que siga estudiando.

**SÉTIMO.-** Que, si bien es cierto, el tipo penal imputado tiene como bien jurídico protegido la indemnidad sexual, por lo que sería irrelevante verificar si existió el consentimiento de la víctima; empero, por la tesis del error de tipo invencible<sup>5</sup> planteado por la defensa, resulta necesario analizar las

<sup>5</sup> **CÓDIGO PENAL:**

**Artículo 14.-** El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

circunstancias en que acaecieron los hechos. Así se tiene que, en cuanto a la edad de la menor, según ha quedado establecido en el cuarto considerando de la presente resolución, esta efectivamente tenía trece años y dos meses de edad; sin embargo, en cuanto al conocimiento de dicha información, el infractor ha sostenido en su declaración a nivel fiscal<sup>6</sup>, en su escrito de apelación<sup>7</sup> y casación<sup>8</sup>, que ella le había dicho que tenía quince años; que ello aunado al hecho que la adolescente publicó en su página de facebook<sup>9</sup>, como su fecha de nacimiento el día 27 de noviembre de 1996, esto es, que su edad superaba los catorce años de edad, permite concluir que el procesado actuó en la creencia de que la menor contaba con más de catorce años de edad.

**OCTAVO.**- Que, de lo actuado en autos, no existe prueba idónea en contrario que desvanezca lo anteriormente expuesto; que si bien la madre de la menor ha sostenido que le dijo al infractor que su hija tenía trece años, empero, ello no ha sido corroborado con otro elemento de prueba directo o periférico; que siendo el representante del Ministerio Público el titular de la carga de la prueba, quien en todo caso ha debido cuestionar dicha tesis dentro del proceso, y al no haberlo hecho así, no traslada la carga de la prueba a la parte acusada, quien incluso únicamente puede limitarse a negar los hechos dentro del proceso, en aras del derecho de defensa y la presunción de inocencia que le asiste.

**NOVENO.**- Que, robustece la conclusión anterior, el contenido del Certificado Médico Legal<sup>10</sup> y del Examen de Biología Forense<sup>11</sup>, ambos emitidos por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con fecha 30 de mayo de 2014, de los cuales no se advierte que los funcionarios que los han emitido hubiesen dejado constancia de los rasgos particulares o descripciones físicas

<sup>6</sup> Según folios ochenta y cinco.

<sup>7</sup> Según folios doscientos doce.

<sup>8</sup> Según folios trescientos treinta y siete.

<sup>9</sup> Según folios ochenta y cuatro.

<sup>10</sup> Según folios nueve.

<sup>11</sup> Según folios cuarenta y cinco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

de la víctima que permitan concluir que esta aparentaba su edad real o una edad inferior.

**DÉCIMO.-** Que, así las cosas, resulta pertinente señalar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número 2698-2013-Ucayali, ha establecido que el error de tipo es el desconocimiento o ignorancia de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo -la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad, y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-. Paralelamente, el error de tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos; si el agente percibió equívocamente un elemento típico inteligible, que puede ser entendido sin intervención de juicios de valor, el error recaerá sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recaerá sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible, con lo que se excluye la responsabilidad penal, que elimina el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente, a pesar de actuar diligentemente, no pudo salir del error; caso contrario, se tratará de un error vencible si el agente, con la diligencia debida, pudo evitar el error, caso en el que se excluye el dolo y subsiste la culpa; esto es, tipificado como tal en la norma penal, conforme lo dispone el artículo 14 del Código Penal. (Subrayado nuestro).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, de lo antes expuesto, se advierte que el adolescente Alex Roder Santin Rogel mantuvo relaciones sexuales con la menor, en la creencia que esta tenía más de catorce años de edad; en razón a que como se tiene analizado, confiaba en lo que esta le había dicho y a lo publicado en su página de *facebook*; por lo tanto, resulta válido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, pues, considerando su edad cronológica -17 años- no contaba con otro mecanismo para conocer la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

verdadera edad de la menor agraviada, por lo que su conducta se enmarca dentro de la figura del error de tipo invencible regulado en el artículo 14 del Código Penal, que en estricto constituye un eximente de responsabilidad penal juvenil.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, amparada la infracción de carácter material, corresponde actuar en sede de instancia, revocando la apelada que declara que el adolescente es responsable de la infracción penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.F.T.L.; dispone la aplicación de la medida socio educativa de internación por el plazo de diez meses, y fija por concepto de reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles (S/.1500.00), a favor de la adolescente agraviada; y reformándola corresponde absolverlo de tal infracción.

**VI. DECISIÓN:**

**1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la abogada Gladys Diana Cabrera Cobian, en representación de Alex Roder Santin Rogel; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista a doscientos treinta y seis de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de folios ciento setenta y dos, de fecha 10 de marzo de 2015, que declara la responsabilidad del menor y le impone la medida socioeducativa de internación por el plazo de diez meses y una reparación civil ascendente a mil quinientos nuevos soles (S/.1500.00); **y REFORMÁNDOLA** absolvieron al adolescente Alex Roder Santin Rogel del acto infractor de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales A.F.T.L.

**2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Alex Roder Santin Rogel en agravio de la menor de iniciales A.F.T.L., sobre Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual; y, los devolvieron.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 004-2016  
LA LIBERTAD  
Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual**

Conforma la Sala el Juez Supremo señor Yaya Zumaeta, por licencia de la Jueza Suprema señora Tello Gilardi. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

Jah./Lrr.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

**21 OCT. 2016**